

Quito, D.M., 22 de mayo de 2025

## CASO 942-22-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 942-22-EP/25

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra del laudo arbitral de 20 de marzo de 2022, emitido por el árbitro único del Tribunal Arbitral del Centro de la Cámara de Comercio de Quito. Del análisis realizado, este Organismo encuentra que el árbitro único no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y que no se transgredió la garantía del debido proceso relativa a la validez de prueba.

### 1. Antecedentes y procedimiento

#### 1.1. Antecedentes procesales

1. El 29 de abril de 2021, Byron Sebastián Torres Campaña, en calidad de gerente general y representante legal de la compañía Seguros Unidos S.A. (“**compañía accionante**” o “**Seguros Unidos S.A.**”) presentó una demanda arbitral en contra de Eduardo Francisco Tarré Intriago (“**Eduardo Tarré**”), por el incumplimiento de un contrato de prestación de servicios para el ejercicio del cargo de gerente general de la compañía.<sup>1</sup> El caso se llevó a cabo ante el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito.

---

<sup>1</sup> Proceso arbitral signado con el número 075-21. La compañía accionante indicó que tenía con Eduardo Francisco Tarré Intriago un contrato de prestación de servicios para el ejercicio del cargo de gerente general de Seguros Unidos S.A. La compañía accionante alegó que el demandado, en el ejercicio de su mandato como gerente general, tenía que actuar con la diligencia debida para precautelar los intereses de la compañía; así también, indicó que el demandado tenía que cumplir con el Manual de Suscripción de Seguros Unidos S.A. No obstante, en la celebración de un contrato de seguro de la compañía accionante con el Instituto de Investigaciones Socio Económicas y Tecnológicas INSOTEC (organización no gubernamental sin fines de lucro) y BESTSERVICE S.A. Agencia Asesora Productora de Seguros (bróker de seguros), el demandado no cumplió con ello y no tuvo la debida diligencia en el ejercicio de su mandato. Por ello, la compañía actora solicitó que se declare el incumplimiento por parte del demandado de las obligaciones que se derivan del contrato de prestación de servicios, así también, obligaciones que emanan del estatuto de Seguros Unidos S.A., la Ley de Compañías, y el Código Civil. Además, requirió que se condene al pago de daños y perjuicios ocasionados a la compañía por el incumplimiento de su mandato, el pago de las costas procesales y de los costos arbitrales, así como los honorarios profesionales.

De acuerdo con la cláusula décimo segunda del Contrato de Servicios Profesionales, foja 49 del expediente arbitral: “En caso de controversia derivada de la interpretación o ejecución de este contrato, las partes renuncian fuero y domicilio y lo fijan en la ciudad de Quito. Aceptan de mutuo acuerdo someterse a la competencia y jurisdicción de los mediadores y árbitros del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, regirse por lo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación, y en el Reglamento

2. El 22 de septiembre de 2021, se realizó la audiencia de sustentación de los informes periciales de Paulina Lucía Guerrero Vivanco (a las 09h21), José Augusto Crespo Moreano (10h26) y Emilio Lara Dillon (11h29).
3. El 10 de marzo de 2022, el árbitro único del Tribunal Arbitral del Centro de la Cámara de Comercio de Quito (“**árbitro único**”) dictó el laudo y rechazó la demanda.<sup>2</sup> El laudo arbitral fue leído y notificado el 17 de marzo de 2022.

### **1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

4. El 20 de abril de 2022, Seguros Unidos S.A. presentó una acción extraordinaria de protección en contra del laudo arbitral de 10 de marzo de 2022. En la misma fecha, por sorteo se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.
5. El 2 de julio y 6 de octubre de 2022, Eduardo Tarré, en calidad de coadyuvante de la parte accionada por tener interés directo en la causa, presentó escritos.<sup>3</sup>
6. El 4 agosto de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite y solicitó al árbitro único que presente un informe de descargo sobre los fundamentos de la demanda.<sup>4</sup>
7. El 18 de junio de 2024, en atención a la resolución cronológica de las causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso y solicitó nuevamente al árbitro único que presente el informe de descargo.<sup>5</sup> El 28 de junio de 2024, el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, como contestación a la providencia anterior, indicó a la jueza ponente que devuelve la providencia en virtud de que “el doctor Armando Bermeo Castillo no forma parte del personal administrativo del Centro [...], figurando como árbitro en las listas oficiales del Centro”.

---

del referido Centro. El trámite será confidencial. El Tribunal estará conformado por un árbitro. El arbitraje será en derecho”.

<sup>2</sup> El árbitro único determinó que no existe “evidencia de que la actuación del demandado Eduardo Francisco Tarré Intriago haya sido negligente, haya violentado sus obligaciones legales, reglamentarias y contractuales o haya causado daños y perjuicios indemnizables a Seguros Unidos S.A”.

<sup>3</sup> El artículo 12 de la LOGJCC determina: “Comparecencia de terceros.- [...] Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional”. Asimismo, al respecto ver CCE, sentencia 98-23-JH/23, párrs. 77, 79, 81, 83.

<sup>4</sup> El Tribunal de Sala de Admisión que admitió a trámite la causa 942-22-EP estuvo conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes y el ex juez constitucional Enrique Herrería Bonnet. El auto del Tribunal de Sala de Admisión fue notificado el 17 de agosto de 2022 de forma física al Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito.

<sup>5</sup> Esta providencia fue notificada el 20 de junio de 2024 al director del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito.

8. El 1 de agosto de 2024, la jueza sustanciadora solicitó al director del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito que notifique al árbitro único con el fin de que presente el informe de descargo.<sup>6</sup>
9. El 16 de diciembre de 2024, la jueza sustanciadora requirió al árbitro único que presente un informe de descargo,<sup>7</sup> sin que aquello haya sido cumplido. El 23 de abril de 2025, la jueza ponente dispuso notificar al árbitro único de forma física con el fin de que presente el informe de descargo.<sup>8</sup>
10. El 28 de abril de 2025, el árbitro único presentó su informe de descargo.

## **2. Competencia**

11. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

## **3. Argumentos de los sujetos procesales**

### **3.1. Fundamentos de la acción y pretensión**

12. La compañía accionante alega que el laudo arbitral vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de la motivación y de la validez de la prueba.<sup>9</sup>
13. Sobre la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la compañía accionante plantea los siguientes cargos:
  - 13.1. El laudo arbitral incurre en un vicio motivacional de inexistencia de fundamentación normativa, de acuerdo con la sentencia 1158-17-EP/21, porque “no se advierte cuál es la base normativa que sirvió de sustento para la decisión”. Esta omisión se corrobora en el considerando IX del laudo arbitral en el que no “existe una norma constitucional, legal o precedente jurisprudencial que sustente la decisión [...]”. Al no haber indicado cuál es la norma constitucional o legal en

---

<sup>6</sup> Esta providencia fue notificada el 2 de agosto de 2024, de forma física al director Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito y al correo electrónico del árbitro único.

<sup>7</sup> Esta providencia fue notificada el 16 de diciembre de 2024 al correo electrónico del árbitro único.

<sup>8</sup> Esta providencia fue notificada el 25 de abril de 2025 en su estudio jurídico, ubicado en la Av. 6 de diciembre y Portugal, edificio Zyra; así como, al correo electrónico del árbitro único.

<sup>9</sup> Constitución, artículo 76 numerales 4 y 7 literal 1.

la que fundamenta el laudo, el árbitro único incurre en “una deficiencia motivacional por inexistencia de fundamentación normativa”.

- 13.2.** El laudo incurre en una incongruencia frente a las partes debido a que el árbitro único “no se pronunció sobre los principales argumentos de [Seguros Unidos S.A.] respecto a la negligencia de [Eduardo Tarré] en la contratación con INSOTEC y BESTSERVICE”. Luego, la compañía accionante se refiere a los argumentos de la demanda arbitral que no se habrían contestado (párrafo 36 *infra*).
- 13.3.** No obstante, el árbitro único no se pronunció respecto a las alegaciones referidas aun cuando constituían argumentos principales y esenciales al objeto de la controversia porque “a través de [estas] se pretendía verificar la falta de diligencia de [Eduardo Tarré] como administrador mercantil, lo cual era el objeto principal de la controversia”. Esta omisión se desprende del considerando IX del laudo.
- 14.** Sobre la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la validez de la prueba, la compañía accionante indica que:
- 14.1.** La validez de la prueba se trata de una garantía impropia por cuanto se remite a reglas de trámite. Así, el artículo 179 del COGEP –norma supletoria en el proceso arbitral- dispone que “durante la sustanciación de la audiencia, los testigos y peritos no pueden ver, oír, ni ser informados sobre lo que ocurre”, pues las “normas relativas a la declaración de los testigos, conforme el artículo 222 del COGEP, son aplicables a la declaración de los peritos”.
- 14.2.** El árbitro único inobservó esta regla “al permitir que el Dr. Emilio Lara Dillon y el Ing. José Crespo Moreano -peritos del demandado- se encuentren presentes en toda la declaración de la Dra. Paulina Guerrero Vivanco y luego sustenten sus informes”. Es decir, los dos peritos que Eduardo Tarré presentó para sustentar sus alegaciones “escucharon la sustentación del informe de la perita de [Seguros Unidos S.A.], así como las preguntas que le formularon las partes y el Árbitro Único”.
- 14.3.** Esto ocasionó que los peritos del demandado cuenten con información adicional para su sustento “vulnerando de esta forma el derecho a la defensa en su garantía a la igualdad de armas”. Este vicio fue advertido por la compañía accionante al árbitro único en la audiencia de 22 de septiembre de 2022, quien rechazó esta alegación y permitió que se practique esa prueba “introducida en vulneración a las reglas procesales, lo cual produjo indefensión” de Seguros Unidos S.A.

15. Así, la compañía accionante pretende que la Corte Constitucional acepte la acción, declare la vulneración de derechos constitucionales y, en consecuencia, disponga como medidas de reparación dejar sin efecto el laudo arbitral y retrotraer el proceso para que otro árbitro conozca y resuelva la demanda.

### **3.2. Posición de la parte accionada**

16. Armando Bermeo Castillo, árbitro único del Tribunal Arbitral del Centro de la Cámara de Comercio de Quito, en su informe presentado el 28 de abril de 2025, presenta los siguientes argumentos de descargo:

16.1. Menciona que en relación con el laudo arbitral, en realidad, no tendría nada que informar porque “en él se encuentran todos los argumentos jurídicos y legales que sirvieron de fundamento para su expedición; se encuentran allí también descritas las pruebas presentadas por las partes, que me sirvieron de base para expedir el laudo”.

16.2. Sin embargo, sobre la alegación de falta de motivación del laudo, indica que “está perfectamente motivado y cumple con esa garantía constitucional”. Agrega que, el laudo arbitral también cumple “con lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera particular en la sentencia 1158-17-EP/21, puesto que en el existen: i) la enunciación de las normas o principios jurídicos en los que me fundamenté para expedirlo; y, ii) la explicación de la pertinencia de su aplicación a los hechos”.

16.3. Alega que el laudo arbitral se fundamenta en todos los hechos puestos en conocimiento del árbitro, así como, en normas y principios del derecho mercantil. Además, señala que, de forma expresa y razonada, en el laudo arbitral se manifestó “respecto de la no aplicabilidad a la materia sometida a mi resolución, de las Normas para la Promoción, Comercialización y Contratación de Pólizas de Seguro a través del Sistema Financiero”. Asimismo, establece que el laudo arbitral se basó en el contrato de los litigantes del proceso arbitral y en el principio de la autonomía de la voluntad de las partes “no siendo en absoluto necesaria la mera cita del número del artículo de dicho cuerpo legal para sostener la aplicación del mismo”.

16.4. Sobre la supuesta nulidad procesal “que se habría producido al encontrarse presentes en la diligencia, mientras la [perita] legal presentada por la parte actora del proceso arbitral sustentaba su informe, el perito legal presentado por la parte demandada”, menciona que no existe en la norma una prohibición “de que

mientras un perito sustenta su informe pericial, los otros peritos que también daban sustentar los suyos se encuentren presentes en la diligencia en ese momento”.

**16.5.** Añade que el laudo arbitral no se fundamentó en el informe pericial de la perita presentada por la parte actora ni en el informe del perito presentado por la parte demandada. Pues “dichos informes periciales no influyeron en mi decisión, simplemente por el hecho de que el juez conoce el derecho, de acuerdo con el principio procesal *‘iura novit curia’* y no necesita de perito alguno para que se lo explique o se lo dé a conocer”. Adicionalmente, menciona que el fundamento de nulidad en cuestión ya fue alegado en el proceso de origen y “desechada por mí en el laudo expedido”.

### **3.3. Argumentos de Eduardo Tarré, en calidad de coadyuvante de la parte accionada**

**17.** En su escrito presentado el 2 de julio de 2022, Eduardo Tarré presenta alegaciones para sustentar por qué la admisión de la acción extraordinaria presentada en esta causa era improcedente. Al respecto, señala que la demanda incurre en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC. Asimismo, indica que los fundamentos de la acción extraordinaria de protección no cuentan con argumentos completos.

**18.** En su escrito presentado el 6 de octubre de 2022, Eduardo Tarré presenta fundamentos para sostener la improcedencia de la acción extraordinaria de protección. Así, sobre la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de validez de prueba desarrolla lo siguiente:

**18.1.** Indica que Seguros Unidos S.A. considera que la norma que permite que los peritos estén presentes en un mismo momento es lesiva de sus derechos, por lo que debían promover una acción pública de inconstitucionalidad. Esto porque, a su decir, no todas las regulaciones de la declaración de testigos son aplicables para los peritos por tener una naturaleza distinta y, por tanto, no existe en la norma una prohibición de comunicación entre peritos.

**18.2.** Alega que la interpretación de normas procesales es un asunto de carácter legal y no constitucional. A su juicio, a la Corte Constitucional no le corresponde pronunciarse sobre la aplicación de una norma legal, “en este caso, ese ejercicio le correspondió al árbitro”. El argumento de Seguros Unidos S.A. “corresponde a un análisis de legalidad, específicamente a la aplicación de normas del COGEP. En ese sentido, el actuar del [...] árbitro de este proceso, se enmarca en la

interpretación de normativa legal aplicable al caso y con ello, llega a la decisión que causa inconformidad” a la compañía accionante.

**19.** Sobre la presunta transgresión del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, plantea los siguientes argumentos:

**19.1.** Respecto a la falta de una base normativa en la fundamentación del laudo arbitral, indica que, toda vez que la controversia surgió de una relación contractual, el caso debió resolverse con base en esta. La litis “surgió precisamente por un asunto netamente contractual y no en la aplicación o inaplicación de alguna norma del ordenamiento jurídico”. Asimismo, menciona que la controversia se rigió por las cláusulas del contrato, el estatuto de la compañía, la Ley de Compañías, el Código Civil y el contrato de honorarios profesionales.

**19.2.** Arguye que, en el laudo, el árbitro único ha desarrollado razones suficientes para sustentar su decisión, “conteniendo un juicio lógico y una conclusión coherente”. Además, señala que Seguros Unidos S.A. manifiesta su inconformidad con el laudo arbitral en el que el árbitro único se refirió al contrato como fuente de obligaciones de las partes.

**19.3.** Sobre el cargo de no haberse contestado todas las alegaciones de Seguros Unidos S.A., determina que “simplemente insiste en su argumento sobre la supuesta falta de diligencia de mi representado y que se constituye en el punto central de su acción”. Añade que la demanda “se refiere a los hechos del caso y que [la compañía accionante] no está de acuerdo con el laudo arbitral”.

**20.** Con base en lo anterior, solicita que se desestime la acción extraordinaria de protección por la inexistencia de violación a derechos constitucionales.

#### **4. Planteamiento de los problemas jurídicos**

**21.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.<sup>10</sup> Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica, que permitan a este Organismo analizar la alegada vulneración de derechos.<sup>11</sup>

<sup>10</sup> CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

22. Del párrafo 13.1 *supra*, se advierte que la alegación de la compañía accionante se centra en que el laudo arbitral habría incurrido en un vicio motivacional de inexistencia al no contener una fundamentación normativa en el análisis. Asimismo, de los párrafos 13.2 y 13.3 *supra*, se observa que los fundamentos de Seguros Unidos S.A. se basan en que el laudo arbitral incurriría en un vicio motivacional de incongruencia frente a las partes al no pronunciarse sobre los principales argumentos de la demanda. A partir de estos cargos, se plantea el siguiente problema jurídico:

**¿El laudo arbitral vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por no existir fundamentación normativa y por incurrir en un vicio de incongruencia frente a las partes al no haberse pronunciado sobre los argumentos principales de la demanda?**

23. Ahora bien, de los párrafos 14.1., 14.2 y 14.3 *supra*, se encuentra que la compañía accionante orienta su argumentación a la existencia de una vulneración de la garantía de validez de la prueba al haberse inobservado las reglas del COGEP por cuanto habría permitido que dos peritos del demandado se encuentren presentes en la sustentación del informe de la perita de la compañía accionante y habría permitido que se practique tal prueba provocando indefensión. Al respecto, esta Corte plantea el siguiente problema jurídico:

**¿El árbitro único vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de validez de la prueba al permitir la presencia de los peritos de la parte demandada durante la sustentación del informe pericial presentado por la parte accionante y al haber admitido posteriormente como válida la prueba pericial, pese a que su admisión podría haber estado viciada por dicha presencia?**

## 5. Resolución de los problemas jurídicos

**5.1. Primer problema jurídico: ¿El laudo arbitral vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por no existir fundamentación normativa y por incurrir en un vicio de incongruencia frente a las partes al no haberse pronunciado sobre los argumentos principales de la demanda?**

24. El artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución determina que “no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
25. La garantía de motivación, como garantía del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución, rige para todo acto del poder público. La exigencia de motivación se aplica también a los mecanismos alternativos de resolución de

conflictos reconocidos por la Constitución. En efecto, el artículo 190 de la Constitución establece que el arbitraje es un sistema legítimo de solución de controversias, sujeto a la ley y aplicable en materias transigibles. Por tanto, los laudos arbitrales, al ser decisiones que emanan del ejercicio de jurisdicción, deben observar el derecho al debido proceso, lo que incluye de manera ineludible la obligación de motivar las decisiones arbitrales.

26. Este Organismo ha determinado que habrá una deficiencia motivacional ante estos posibles escenarios: i) inexistencia de motivación y ii) insuficiencia de motivación, en estricto sentido.<sup>12</sup>
27. De los argumentos de la compañía accionante se observa que se relacionan con una supuesta insuficiencia de fundamentación normativa y una posible incongruencia frente a las partes, por lo que se verificará si el laudo incurre en estos vicios motivacionales.

#### **a.1. Insuficiencia de fundamentación normativa**

28. La Corte Constitucional ha señalado que la motivación en toda decisión del poder público<sup>13</sup> debe contener una “estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”.<sup>14</sup> En la presente causa, la compañía accionante planteó alegaciones relacionadas con la falta de fundamentación normativa, por lo que en los siguientes párrafos se analizará si en el laudo impugnado hubo la mencionada fundamentación.
29. Este Organismo ha determinado que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso.<sup>15</sup> De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a la hora de evaluar si la fundamentación normativa o fáctica de un argumentación jurídica es suficiente, “se debe tener en cuenta, no solamente el contenido explícito del texto de la resolución, sino también su contenido implícito, pues no cabe esperar que dicho texto exprese todos los componentes del razonamiento”.<sup>16</sup>

---

<sup>12</sup> CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párrs. 20.1 y 20.2.

<sup>13</sup> La Corte Constitucional ha señalado que la Constitución en su artículo 190 determina que el arbitraje es un sistema alternativo de resolución de conflictos que se aplica con sujeción a la ley, en las materias en las que por su naturaleza se pueda transigir. *Ibid.*, párr. 31.

<sup>14</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

<sup>15</sup> *Ibid.*, párr. 61.1.

<sup>16</sup> *Ibid.*, párr. 62.

- 30.** La compañía accionante arguye que en el laudo arbitral no se enunció base normativa para sustentar la decisión. Frente a ello, de la revisión del laudo impugnado,<sup>17</sup> se verifica que:
- 30.1.** El árbitro único se refirió a que en la causa se han observado las solemnidades sustanciales y las garantías del debido proceso. Asimismo, invocó expresamente normas jurídicas relevantes para resolver la controversia, tales como “la Constitución de la República, la Ley de Arbitraje y Mediación, así como las disposiciones supletorias del Código Orgánico General de Procesos”.
- 30.2.** Asimismo, en la verificación del presunto incumplimiento de las obligaciones de Eduardo Tarré, el laudo menciona explícitamente normas como el artículo 164 del COGEP sobre la valoración de pruebas conforme a las reglas de la sana crítica para desestimar las pruebas de la parte actora; el artículo 4 del Código de Comercio sobre la costumbre mercantil como fuente de derecho; y, la autonomía de la voluntad de las partes para concluir que no hay perjuicio en los contratos celebrados.
- 30.3.** En relación con los hechos materia de la controversia, el laudo fundamentó su decisión en la normativa mercantil aplicable, así como en los contratos suscritos entre las partes, el estatuto de la compañía, y los parámetros propios del mercado de seguros. Además, explicó por qué no resultaban aplicables a la relación contractual ciertas disposiciones (como las Normas para la Promoción, Comercialización y Contratación de Pólizas de Seguro a través del Sistema Financiero).
- 30.4.** Particularmente, el árbitro único concluyó que no se habría probado que los porcentajes de comisión u honorarios contratados fueran excesivos, lesivos o inusuales, ni que se hubiese producido perjuicio alguno a la compañía accionante. El árbitro único justificó esta conclusión con base en el principio de autonomía de la voluntad de las partes y en la costumbre mercantil, conforme al artículo 4 del Código de Comercio. Adicionalmente, en el laudo arbitral se razonó sobre la competencia de la Superintendencia de Compañías, como el órgano de control y la inexistencia de observaciones de este ente a los contratos celebrados.
- 30.5.** En el mismo sentido, el árbitro único expresó que su decisión sobre las alegaciones de incumplimiento de las obligaciones contractuales de Eduardo Tarré se emitiría con base en la Ley de Compañías, el estatuto de la compañía,

---

<sup>17</sup> Laudo arbitral, párrs. 89 al 118, fs. 2121 a la 2124 del expediente arbitral.

el Código Civil (en lo relativo al ejercicio del mandato) y en el contrato de prestación de servicios.

31. De ello, este Organismo advierte que en el laudo arbitral sí se identifica las normas aplicables a la solución de la controversia y se justifica su aplicación con base en los hechos relevantes, los contratos suscritos, la costumbre mercantil y la normativa que se consideró pertinente. De la lectura de la decisión impugnada, se desprende que el árbitro único desarrolló un razonamiento que articula tales elementos, considerando tanto el contenido explícito como los aspectos implícitos que de forma razonable pueden inferirse del laudo arbitral.
32. Así, en consideración a que el arbitraje constituye un mecanismo alternativo de solución de controversias, que además se sustenta en la autonomía de la voluntad de las partes y el principio *pro arbitri*, que exige una intervención estatal mínima en su desarrollo,<sup>18</sup> este Organismo concluye que el laudo arbitral contiene una fundamentación normativa suficiente.

#### **a.2. Incongruencia frente a las partes**

33. De conformidad con la sentencia 1158-17-EP/21, una motivación podría ser insuficiente –ya sea por inexistencia o por insuficiencia propiamente dicha– si incurre en algún vicio de motivación aparente. Esta apariencia de motivación puede ocurrir, entre otros supuestos, por el vicio de incongruencia frente a las partes, que se presenta “cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica [...] no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales”.<sup>19</sup>
34. La incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes.<sup>20</sup> Esto es, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador.
35. Para verificar si, en efecto, el árbitro único emitió un laudo que adolece del vicio de incongruencia frente a las partes, la Corte: i) delimitará los argumentos que la compañía accionante alega que no obtuvieron una respuesta; ii) revisará si el árbitro único en su análisis contestó las alegaciones de la compañía accionante; y, iii) analizará si lo alegado por la compañía accionante es relevante en cuanto apunta a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador.

<sup>18</sup> CCE, sentencia 323-23-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párrs. 32, 33 y 34.

<sup>19</sup> CCE, sentencia 1008-21-EP/24, 22 de agosto de 2024, párr. 13.

<sup>20</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 87.

36. Respecto al primer elemento i), en su demanda,<sup>21</sup> la compañía accionante indica que el árbitro único no se pronunció sobre los siguientes argumentos principales de Seguros Unidos S.A.:
- a. No existió un análisis técnico para determinar la siniestralidad de la cuenta INSOTEC con base en el Manual de Suscripción de Seguros Unidos S.A y en la siniestralidad vigente de al menos 3 años atrás.
  - b. No se contó con toda la información necesaria del negocio para determinar la viabilidad técnica y financiera de la cuenta de INSOTEC. Es decir, verificar el margen entre el gasto y el ingreso para proyectar la ganancia.
  - c. No se contó con un informe jurídico para la contratación de la cuenta INSOTEC pese a que “era la primera ocasión en la que Seguros Unidos S.A. contrataba una cuenta de una ONG” y lo mínimo que podría existir es un pronunciamiento legal.
  - d. Que el negocio no podía tener rédito alguno para Seguros Unidos S.A. “pues el *markup* que se reconoció a INSOTEC (87%) y la comisión que se reconoció a BESTSERVICE (15% - 20%), equivalían prácticamente al 100% de la prima cobrada por la aseguradora”.
37. Sobre el elemento ii), de la revisión del laudo arbitral se encuentra que:
- 37.1. En cuanto a a) el primer argumento que la compañía accionante alega como no respondido, el árbitro único sí lo aborda y menciona que obra en el proceso la declaración testimonial de Mariana Viteri, gerente técnica de Seguros Unidos S.A., según la cual la siniestralidad de la cuenta fue analizada por un período previo de cinco años. Adicionalmente, se incluye que en el análisis técnico previo se consideró el comportamiento histórico de la siniestralidad.<sup>22</sup>
  - 37.2. Respecto a b) el segundo argumento, el laudo arbitral se pronuncia sobre la rentabilidad probable de las pólizas al señalar que la prima comercial incluye una prima técnica basada en el análisis de siniestralidad histórica, gastos administrativos y operativos, comisiones y utilidad prevista. De ello, se infiere que el árbitro único sí consideró el argumento de la compañía accionante sobre la viabilidad financiera y técnica.<sup>23</sup>

<sup>21</sup> Acción extraordinaria de protección, fs. 17 y 17 v. del expediente constitucional. Asimismo, se advierte que estas alegaciones fueron planteadas en la demanda arbitral, fs. 8 v. a la 13 del expediente arbitral.

<sup>22</sup> Por ejemplo, ver laudo arbitral, párrs. 104 al 106, fs. 2122 y 2123 del expediente arbitral.

<sup>23</sup> Por ejemplo, ver laudo arbitral, párrs. 104 al 106, fs. 2122 y 2123 del expediente arbitral.

- 37.3.** Sobre c), este punto también fue abordado por el árbitro. Si bien en el laudo arbitral, no se menciona de forma expresa la ausencia de un informe jurídico previo, el árbitro sí evaluó integralmente la diligencia del gerente general al contratar con INSOTEC. En particular, sostiene que no existió negligencia en su gestión y que no se violaron los estatutos, manuales internos ni las obligaciones legales o contractuales del administrador. Lo anterior implica que se valoró el contexto y los elementos en los que se basó la toma de decisiones, incluso si no se analizó puntualmente la ausencia del informe jurídico. Además, el árbitro único sostuvo que, en el negocio de seguros, lo no regulado expresamente por disposiciones legales o reglamentarias se rige por la autonomía de la voluntad de las partes y la costumbre mercantil como fuente de derecho.<sup>24</sup>
- 37.4.** Respecto a d) el cuarto argumento, el laudo arbitral sí responde que no se ha probado que el porcentaje de *markup* reconocido a INSOTEC sea excesivo o enorme. Asimismo, menciona que la pérdida reportada no es atribuible a un error de gestión porque los contratos de seguro son aleatorios.<sup>25</sup>
- 38.** De lo anterior se observa que los argumentos que refiere la compañía accionante en su demanda sí fueron considerados por el árbitro único en la decisión impugnada. Bajo estas consideraciones, el laudo arbitral no incurre en el vicio de incongruencia frente a las partes.
- 39.** Por lo expuesto en el análisis previo y en los párrafos 32 y 38 *supra*, este Organismo concluye que la decisión impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la compañía accionante.

**5.2. Segundo problema jurídico ¿El árbitro único vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de validez de la prueba al permitir la presencia de los peritos de la parte demandada durante la sustentación del informe pericial presentado por la parte accionante y al haber admitido posteriormente como válida la prueba pericial, pese a que su admisión podría haber estado viciada por dicha presencia?**

- 40.** El artículo 76 numeral 4 de la Constitución determina que:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

<sup>24</sup> Por ejemplo, ver laudo arbitral, párr. 112, f. 2123 del expediente arbitral.

<sup>25</sup> Por ejemplo, ver laudo arbitral, párrs. 107 al 111, f. 2123 del expediente arbitral.

41. Asimismo, este Organismo ha explicado que esta garantía del debido proceso “constituye una regla de exclusión probatoria (transversal a todos los procesos, ya sean de naturaleza civil, penal, laboral, constitucional, etc.) que impone a los juzgadores la obligación de anular o proscribir cualquier prueba obtenida con violación de derechos constitucionales o en contravención de la ley”.<sup>26</sup> Por lo que la observancia de la garantía de validez de prueba, al formar parte del derecho al debido proceso reconocido constitucionalmente, no se limita a la jurisdicción ordinaria, sino que también es exigible en los procesos arbitrales.
42. Esta Corte ha determinado que esta garantía constitucional contiene un criterio de validez procesal, mediante el cual se condiciona la obtención y actuación de las pruebas a dos presupuestos específicos; a saber:
- a. Que no sea contraria a la Constitución, es decir, sin vulnerar derechos o garantías fundamentales (por ejemplo, la prueba obtenida mediante tortura o autoincriminación es inconstitucional y, por lo tanto, deviene en ineficaz en el juicio); y,
  - b. Que no sea contraria a la ley, esto es, que se recabe sin contravenir las formalidades y solemnidades reguladas por la normativa infraconstitucional (por ejemplo, la interceptación de llamadas o mensajes sin orden judicial deviene en ilegal).<sup>27</sup>
43. En ese sentido, cabe recordar que, esta Corte ha reconocido que el arbitraje, por su naturaleza flexible y ágil, se aparta del formalismo característico de la justicia ordinaria. Como lo establece la sentencia 2822-18-EP/23, tanto el tribunal arbitral como las partes tienen la facultad de determinar las reglas aplicables a la práctica de la prueba,<sup>28</sup> conforme al principio de flexibilidad que rige el arbitraje.<sup>29</sup> En este marco, la aplicación supletoria de normas procesales ordinarias –como las contenidas en el COGEP–, cuando el arbitraje es en derecho, únicamente procede cuando no existan reglas acordadas, y siempre que su incorporación sea compatible con la naturaleza del arbitraje y no la contradiga.<sup>30</sup>
44. Sin perjuicio de lo anterior, la flexibilidad probatoria no exime al proceso arbitral del respeto a las garantías del debido proceso. Tal como ha determinado este Organismo, las reglas de conducción procesales fijadas por las partes o el tribunal deben asegurar

<sup>26</sup> CCE, sentencia 1024-17-EP/22, 2 de noviembre de 2022, párr. 28.

<sup>27</sup> *Ibid.*, párr. 27.

<sup>28</sup> Del Acta de Audiencia de Sustanciación se advierte que se determinó la forma de la práctica de pruebas y las partes establecieron reglas, así como, acuerdos procesales.

<sup>29</sup> CCE, sentencia 2822-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párrs. 31 y 32.

<sup>30</sup> *Ibid.*, párr. 33.

la plena vigencia de las garantías del debido proceso, entre ellas, la garantía de validez de prueba.<sup>31</sup>

45. Ahora bien, en la sentencia 1024-17-EP/22,<sup>32</sup> la Corte Constitucional ha señalado que, debido a la naturaleza y configuración eminentemente procesal de la producción y práctica de pruebas, los incidentes —como las condiciones para la evaluación de la prueba, los requisitos sustanciales de los medios probatorios o los prepuestos procesales para su impugnación— son tratados principalmente en el marco del proceso de origen.
46. Por tanto, estas cuestiones adquieren trascendencia constitucional únicamente cuando se evidencian dos condiciones: i) una vulneración de derechos fundamentales que no fue remediada oportunamente. Por lo que las presuntas transgresiones a la garantía en cuestión solo pueden ser justiciables a través de esta garantía cuando la persona accionante haya agotado los mecanismos procesales previstos para corregir el defecto que provocaría invalidez e ineficacia de la prueba. Además, existirá tal relevancia ii) siempre que la prueba en cuestión haya incidido sustancialmente en la decisión de la causa.<sup>33</sup>
47. De acuerdo con la compañía accionante, existió una vulneración a la garantía de validez de prueba al haber contrariado las reglas del COGEP por permitir que dos peritos de la parte demandada se encuentren presentes en la sustentación del informe de la perita de la parte actora y dar paso a que practique tal prueba provocando indefensión a Seguros Unidos S.A.<sup>34</sup>
48. Ahora bien, de acuerdo con el párrafo 46 *supra*, para que una presunta infracción a la garantía de validez de la prueba adquiera relevancia constitucional y pueda ser objeto de examen por esta Corte, deben concurrir dos condiciones.<sup>35</sup> A continuación, se analizarán ambos elementos.
49. En cuanto al primer elemento, relativo a la falta de remediación oportuna, esta Corte advierte que la compañía accionante sí cuestionó en el proceso arbitral la validez de la

---

<sup>31</sup> *Ibíd.*, párr. 34.

<sup>32</sup> CCE, sentencia 1024-17-EP/22, 2 de noviembre de 2022, párr. 29.

<sup>33</sup> *Ibíd.*, párrs. 29 y 30.

<sup>34</sup> De las actas de sustentación de los informes periciales (Fojas 1931 a la 1938 del expediente arbitral) se advierte que el 22 de septiembre de 2021, se realizó la audiencia de sustentación del informe de tres peritos. El informe de Paulina Lucía Guerrero, perita de la parte actora, fue sustentado a las 09h21. El informe de José Augusto Crespo Moreano, perito de la parte demandada, se sustentó a las 10h26. El informe de Emilio Lara Dillon, perito de la parte demandada, se sustentó a las 11h29.

<sup>35</sup> En línea con ello, la Corte Constitucional en la sentencia 323-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 35, ha determinado que el sistema arbitral está sujeto a un control constitucional y judicial siempre que este se efectúe “dentro de las limitaciones previstas en la Constitución y la ley para garantizar su naturaleza y efectividad”.

prueba pericial. Sobre este punto, el árbitro único se pronunció expresamente en el laudo arbitral, al señalar que dicha circunstancia no constituía causal de nulidad de la actuación procesal respectiva. En efecto, en el laudo arbitral consta expresamente que:

Con relación a la nulidad procesal alegada por la parte actora respecto de la audiencia de sustentación de los informes periciales, este Árbitro no considera que la presencia en la misma del perito legal Dr. Emilio Lara mientras la [perita] legal presentada por la parte actora sostenía su propio informe pericial de naturaleza legal, sea causa de nulidad de dicha diligencia.<sup>36</sup>

50. Esta respuesta demuestra que el incidente fue oportunamente planteado y decidido dentro del proceso arbitral, lo que satisface el agotamiento previo de los mecanismos procesales para corregir el defecto en el proceso de origen.
51. Sobre el segundo punto, relacionado con la incidencia sustancial de la prueba en cuestión sobre la decisión, esta Corte advierte que el árbitro único, tanto en el laudo arbitral como en el informe de descargo, señaló que su decisión no se fundamentó en el contenido del informe pericial presentado por la parte actora, ni tampoco en el informe presentado por la parte demandada. En sus palabras, “dichos informes periciales no influyeron en mi decisión, simplemente por el hecho de que el juez conoce el derecho, de acuerdo con el principio procesal *‘iura novit curia’* y no necesita de perito alguno para que se lo explique o se lo dé a conocer”.
52. Lo anterior también se desprende de la lectura del propio laudo arbitral, donde se analiza que la decisión se basó principalmente en otros elementos probatorios, tales como la materialización de correos electrónicos, y las declaraciones testimoniales practicadas durante el proceso. Asimismo, el árbitro descartó expresamente que la pericia legal presentada por la parte actora constituya un fundamento para acreditar los elementos, al considerarla una opinión personal de la perita. De ahí se advierte que tal informe no fue determinante en la motivación del laudo arbitral, independientemente de si el análisis de la decisión impugnada es o no correcta.
53. En consecuencia, se encuentra que el vicio en la actuación de la prueba que alega la compañía accionante, más allá de lo correcto e incorrecto de la decisión del árbitro único, carece de relevancia constitucional al no haber incidido sustancialmente en la resolución de la controversia.
54. Por lo tanto, esta Corte concluye que no se configura un problema de relevancia constitucional en la alegación relacionada con la presunta afectación a la garantía de validez de la prueba. De modo que, corresponde desestimar esta alegación de la demanda.

---

<sup>36</sup> Laudo arbitral del proceso 075-21, párr. 89, f. 9 v. del expediente de la Corte Constitucional.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **942-22-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente.
3. Notifíquese y archívese.

Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez (voto concurrente), Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 22 de mayo de 2025; sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA 942-22-EP/25**

**VOTO CONCURRENTENTE**

**Juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez**

1. El 22 de mayo de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 942-22-EP/25 (“**sentencia**”). Como juez constitucional, emito este voto concurrente, manifestando mi acuerdo con la decisión de desestimar la causa, pero discrepando en el razonamiento relativo al segundo problema jurídico planteado en la sentencia. A continuación, expongo los motivos de mi discrepancia, organizados en dos ejes principales: (i) la necesidad de considerar la naturaleza del arbitraje y los límites de la acción extraordinaria de protección al evaluar cuestiones probatorias en procesos arbitrales; y, (ii) la omisión del planteamiento del segundo problema jurídico en cuanto a analizar la confusión del accionante entre reglas periciales y testimoniales en el Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”).
2. El primer motivo de mi discrepancia radica en la omisión de considerar la naturaleza del arbitraje y los límites de la acción extraordinaria de protección al analizar cuestiones probatorias. Conforme al principio de autonomía de la voluntad, las partes gozan de libertad para elegir a sus peritos y pactar las reglas procedimentales y probatorias que estimen convenientes en el arbitraje. Esto, claro está, siempre que no contravengan normas de orden público. Por lo mismo, el COGEP, como norma supletoria, solo aplica en ausencia de pacto expreso y cuando no contradiga la naturaleza del arbitraje.
3. En este contexto, la sola invocación de la inobservancia de una norma probatoria del COGEP, en causas que provengan de arbitrajes, *prima facie* no justificaría su análisis en sede constitucional. Esto ya que, para evaluar si una norma del COGEP es aplicable a la causa, primero se requiere examinar los acuerdos de las partes del proceso arbitral. Esto, a mi forma de ver, excede las competencias de esta Corte en el marco de una acción extraordinaria de protección, situándose en la esfera de la mera legalidad.
4. Ahora bien, en el presente caso, el accionante se limitó a cuestionar la inaplicación del artículo 179 del COGEP, sin demostrar su relación con una vulneración constitucional. Por ende, no correspondía formular un problema jurídico en los términos planteados por la sentencia. Hacer lo anterior implica valorar acuerdos probatorios y determinar la aplicabilidad de normas legales, lo cual rebasa las competencias de esta Corte y colisiona con la naturaleza del arbitraje. Tanto porque se invadiría la autonomía de este mecanismo alternativo de resolución de disputas, como porque se realizaría un examen de mera legalidad.

5. El segundo eje de mi discrepancia tiene que ver con que el planteamiento del segundo problema jurídico en la sentencia pasa a constatar si es que el vicio probatorio alegado por el accionante cumple con dos condiciones: (i) la falta de remediación oportuna; y, (ii) la incidencia sustancial de la prueba en la decisión. No obstante, de la simple lectura del artículo invocado no se desprende que resulte aplicable al caso, al no referirse expresamente a los peritos sino a los testigos.<sup>1</sup> De cualquier forma, esto se reduce a una cuestión de mera legalidad que el accionante no ha justificado de qué manera trasciende a la esfera constitucional. Por lo que no ameritaba un pronunciamiento.
6. Con las particularidades antedichas, coincido con la decisión de desestimar la causa 942-22-EP/25.

Jorge Benavides Ordóñez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

---

<sup>1</sup> COGEP, artículo 179: “Mientras esperan ser llamados a rendir su testimonio, las o los declarantes no podrán comunicarse entre sí. En el transcurso de la audiencia no podrán ver, oír ni ser informados de lo que ocurre en la audiencia”.

COGEP, artículo 222: “Declaración de peritos.- [...] En la audiencia las partes podrán interrogarlo bajo juramento, acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del informe, siguiendo las normas previstas para los testigos. [...]”.

COGEP, artículo 178: Práctica de la prueba testimonial. Se desarrollará a través de la declaración de acuerdo con las siguientes reglas: 1. La o el juzgador tomará juramento y advertirá al declarante su obligación de decir la verdad y de las penas del perjurio. 2. La o el juzgador preguntará al declarante sus nombres y apellidos, edad, estado civil, dirección domiciliaria, nacionalidad, profesión u ocupación. 3. La parte que haya pedido la presencia de la o del declarante procederá a interrogarlo. Una vez terminado, la contraparte podrá contrainterrogar al declarante. 4. La o el declarante no podrá leer notas ni apuntes durante la práctica de su declaración a menos que se trate de valores o cifras.

**Razón:** Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez, anunciado en la sentencia de la causa 942-22-EP, fue presentado en Secretaría General el 04 de junio de 2025, mediante correo electrónico a las 12:35; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**